

[REDACTED]

Expediente [REDACTED]

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : JUICIO VERBAL [REDACTED]
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 9 PAMPLONA/IRUÑA

Resumen

Resolución

[REDACTED] **AVANTIUS**
SENTENCIA que acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** nuestra demand. Se condena a la aseguradora demandada a abonar a la parte actora la cantidad de **1.537,33 euros mas intereses, sin que proceda condena en costas.**

[REDACTED]



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia N° 9
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 5
Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.81.86 - FAX 848.42.80.54
Email: juzgado.instancia9@navarra.es
VE060

Sección: [REDACTED]
Procedimiento: **JUICIO VERBAL (250.2)**
N° Procedimiento: [REDACTED]
NIG: [REDACTED]
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia [REDACTED]

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA N° [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED]

Vistos por el Ilmo. D. JOSE ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 9 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Juicio verbal (250.2) n° [REDACTED] seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN, contra [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED] sobre obligaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha [REDACTED] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] interpuso DEMANDA DE JUICIO VERBAL CIVIL en reclamación de cantidad frente a [REDACTED] en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba suplicando se dicte sentencia en la que se condene a la aseguradora demandada al pago a la actora de 1.627,33 euros con los intereses en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, todo ello con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Con fecha [REDACTED] se admitió la demanda por Decreto y se acordó emplazar a la parte demandada con traslado de la demanda y documentación acompañada para que la conteste en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, computado desde el siguiente al emplazamiento.

TERCERO.- [REDACTED] Procurador de los Tribunales y de [REDACTED] presentó con fecha [REDACTED] escrito de contestación a la demanda en que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes terminaba suplicando se dicte sentencia desestimando la demanda con condena en costas a la parte actora.

Firmado por:
JOSE ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ

Fecha: 03/06/2022 12:13

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142009-4761e7785b5e4c105bd83851b063b945bGcGA==



CUARTO.- Por diligencia de ordenación de [REDACTED] se señaló la celebración de la vista interesada por las partes para el día [REDACTED]

QUINTO.- En la referida fecha se celebró la vista con el resultado que obra en autos, quedando vistos para Sentencia.

En la vista se interesó por la parte actora el incremento de la indemnización por importe de 150 € correspondientes a la garantía de rotura de la vitro al adolecer la demanda de un error en cuanto se afirmaba en la misma que se había cobrado ya.

La parte demandada se opuso a dicha alteración por tratarse de una cuestión nueva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora la acción de cumplimiento contractual derivada del contrato de seguro del Hogar Iplus concertado con la entidad demandada en reclamación de la suma asegurada correspondiente a las garantías de daños por agua y rotura accidental de la vitrocerámica, pretensión a la que la aseguradora se opone con base en que ya procedió a la indemnización correspondiente a la garantía de daños producidos por agua y a la de rotura de vitrocerámica.

SEGUNDO.- Es admitida por las partes la realidad del contrato de seguro del hogar Iplus concertado entre las mismas así como la realidad de los dos siniestros objeto de reclamación habiendo sido, de hecho, asumida por la aseguradora demandada su responsabilidad al haber procedido a indemnizar, al menos parcialmente, los capitales asegurados.

La controversia entre las partes radica, precisamente, en determinar si lo ya abonado por la demandada por cada uno de los siniestros cubre o no la totalidad de la indemnización procedente.

Respecto del primer siniestro relativo a los daños por agua, la condición general nº 12 del contrato aportada como anexo nº 14 de la demanda establece:

“12. DAÑOS PRODUCIDOS POR EL AGUA.

Mediante esta garantía quedan cubiertos, hasta el 100 por 100 las respectivas sumas aseguradas, los daños materiales y directos producidos por el agua a los bienes asegurados, como consecuencia de:

1-Escapes y desbordamientos accidentales e imprevistos por rotura u obstrucción de tuberías, desagües, depósitos fijos o conducciones de calefacción.”

Mantiene la parte demandada, con fundamento en el informe del [REDACTED] que aporta como documento nº 2 de su escrito de contestación a la demanda, que, como se recoge en dicho informe, “Ante la

Firmado por:
JOSE ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ

Fecha: 03/06/2022 12:13

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142009-4761e7785b5e4c105bd83851b063b945bGcGA==

Firmado por:
JOSE ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 03/06/2022 12:13

Código Seguro de Verificación: 3120142009-4761e7785b5e4c105bd83851b063b945bGCgAA==

[REDACTED]

posibilidad de las filtraciones por la grieta que se apreciaba en el sumidero, se recomienda la sustitución del plato ducha procediendo a su valoración. Ante la negativa de los profesionales a realizar los trabajos debido a la mala actitud de la inquilina, se propone indemnización a la propiedad y parece ser que así así se realiza según se me comunica en el parte de siniestro actual expediente nº [REDACTED] de fecha [REDACTED] de filtración de agua al piso inferior. Con fecha [REDACTED] acudo a la vivienda a las [REDACTED] horas soy mal recibido por parte de la inquilina y compruebo que el plato de ducha, tal y como se aprecia en las fotografías adjuntas, no ha sido sustituido...”

Dicho informe lo cierto es que no ha sido ratificado en la vista por el perito ni, por tanto, ha sido sometido a la necesaria contradicción entre las partes, lo que impide pueda ser tomado en consideración en todos sus extremos y, en concreto, en cuanto a los impedimentos o trabas que se afirma hubiera podido plantear la inquilina del inmueble asegurado para que los trabajadores enviados por la demandada procedieran a la sustitución del plato de ducha y en cuanto a que se hubiera propuesto la indemnización a la ahora demandante para que procediera al cambio del plato de ducha y así se hubiera hecho saber a la asegurada.

Salvo la mera referencia de tales hechos en el informe no ratificado, no se ha practicado prueba que acredite la pretendida negativa o impedimento a los trabajadores para el cambio del plato de ducha, para lo que hubiera sido procedente el testimonio de aquellos o de la inquilina o del mismo perito, ni tampoco que el recibo de la indemnización satisfecha a la demandante por importe de 442'65€, que es admitido por las partes, lo fuera para el cambio por la actora del cambio del plato de la ducha y así se le informara y se le condicionara.

Que dicha información no se le facilitó y, por tanto, que no se condicionó el pago de la indemnización por importe de 442'65€ a que asumiera la demandante el cambio del plato de la ducha se evidencia de las notas internas relativas a la gestión del siniestro aportadas con el escrito de contestación a la demanda.

En efecto, en la anotación correspondiente al [REDACTED] (documento 4 de la contestación) se recoge:

“Desacuerdo con la indemnización o con reparación propuesta o realizada) –LOTUS AG///Llama la asegurada quejándose de que no le solucionan el siniestro y pregunta que cuando le van arreglar los daños de la vecina del piso de abajo. Pregunta cuando cuando se le van a hacer Contactar con la asegurada [REDACTED] Póliza. [REDACTED] Siniestro. [REDACTED] SE CONTACTA CON ASG D [REDACTED] SE LEINFORMA STRO RRR POR NO HABER SUSTITUIDO PLATO DE DUCHA EL CUAL SE LE HABIA INDEMNIZADO ASG NO CONFORME INFORMA NADIE LE DIJO QUE ESE DINERO ERA PARA EL PLATO DE DUCHA SE LE TRATA DE EXPLICAR NO DEJA HABLAR.”



Dicha nota pone de manifiesto que la actora se ve sorprendida por el rechazo del siniestro que se le comunica en la misma por no haber sustituido el plato de ducha, precisamente, por no haber sido informada de que la indemnización que se le fue abonada lo fuera para dicho cambio.

Como explica la [REDACTED] en su interrogatorio, siendo cierto que le fueron indemnizados los 442,65 € en el año [REDACTED] es más cierto que no consta que se condicionara dicho pago a que fuera ella quien procediera al cambio del plato de ducha, ni tampoco que así se le hubiera informado ni por el gestor del siniestro ni por el perito [REDACTED] [REDACTED] ni se recoge en recibo alguno de la indemnización.

Asimismo, no puede obviarse que dicha indemnización podía responder no al cambio del plato de ducha sino a la reparación de otros daños derivados de su rotura y que, de hecho, la rotura trató de ser reparada por técnicos enviados por la demandada sellando el plato.

Que el plato de la ducha fue objeto de labores de reparación tal como el sellado resulta plenamente acreditado con el testimonio del [REDACTED] [REDACTED] contratado por la actora para reparar el plato de la ducha, quien se ratifica en el documento nº 14 de la demanda.

Dicho testigo, fontanero, describe con detalle en la vista los defectos de que adolecía el plato de ducha que era nuevo. En concreto, estaba rajado y hueco lo que ocasionaba que cayera “un montón de agua” según los vecinos de abajo. Explica que el plato estaba mal colocado, que su reparación adecuada era colocarlo bien, no siendo suficiente con su sellado.

Describe, por último, los trabajos de reparación definitiva que llevó a cabo quitando la mampara, el plato, picado etc como describe en el documento referido, siendo el precio que percibe de la actora incluso algo menor al normal del mercado y considerando que los 452 €, que fueran objeto de indemnización inicialmente, son insuficientes para reparar el defecto mediante el cambio del plato de la ducha, no alcanzando dicho importe ni para el mismo plato de ducha al margen, por tanto, de toda la labor que ha de realizarse para su cambio. Precisa, asimismo, que el plato de ducha que cambió es normal, esto es, similar al sustituido lo que excluye cualquier pretendido enriquecimiento injusto.

Acreditada, por tanto, la garantía de daños por agua en la póliza, la realidad del siniestro, que la cantidad previamente indemnizada por la demandada no se condicionó a que se cambiara el plato por la actora, que los trabajos de sellado del mismo no han solucionado la causa de los daños, que los mismos derivan del mal estado del plato rajado y ahuecado y que la demandante ha procedido a abonar su cambio siendo la solución adecuada y correcta, la demanda en cuanto al primero de los siniestros examinados debe prosperar por lo que

Firmado por: JOSE ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Fecha: 03/06/2022 12:13
Código Seguro de Verificación: 3120142009-4761e7785b5e4c105bd83851b063b945bGcGA==

procede condenar a la parte demandada a indemnizar a la actora la cantidad de 1.537,33 €.

TERCERO.- En cuanto a la garantía de rotura de la vitrocerámica, la discrepancia entre las partes radica en si la póliza alcanza la sustitución total o únicamente los daños que sufra la superficie.

Con carácter previo a su examen, debe resolverse la pretensión deducida en la vista por la parte actora en cuanto a que realmente la aseguradora no haya hecho el pago de los 150 € correspondientes a la garantía que se examina.

Dicha cuestión constituye una alegación y pretensión nuevas deducida en el acto de la vista tras la práctica del interrogatorio de la actora.

Como tal cuestión nueva, lo cierto es que no puede ser tomada en consideración a efectos de modificar las pretensiones deducidas en la demanda al no haber tenido la parte demandada oportunidad procesal de contradecirla, proponer prueba en contrario y, en definitiva, ejercitar su derecho de defensa, máxime cuando en la misma demanda se afirmaba que ya se había cobrado dicho importe.

La condición general nº 14 del contrato aportada como anexo nº 14 de la demanda establece:

“ 14. ROTURA DE ELEMENTOS VITROCERÁMICOS DE COCINA.

Mediante esta garantía quedan cubiertos, hasta el 100 por 100 de la suma asegurada para el Contenido, los daños materiales y directos, incluidos los gastos de colocación y montaje, que por roturas accidentales sufra la superficie vitrocerámica de cocina que se halle instalada de una manera fija dentro de la vivienda”

No ofrece duda que la garantía contratada alcanza la reparación de los daños que sufra la superficie de la vitrocerámica incluyendo los gastos de colocación y de montaje.

No está dentro de la garantía contratada, por tanto, la sustitución de toda la placa vitrocerámica como la que es objeto de reclamación en demanda.

En efecto, lo que se reclama es el importe de adquisición y montaje de una nueva placa [REDACTED] de tres fuegos cuyo precio es de 240 € tal como resulta de la factura aportada como documento 3 de la demanda.

El daño causado a la vitro no consta acreditado, sin embargo, que lo fuera en toda la placa sino que, por el contrario, lo que se acredita es que la rotura lo fue del vidrio por un impacto.

Así resulta de las fotografías obrantes en el anexo 3 bis del escrito de contestación a la demanda en que se observa la placa siniestrada, el vidrio roto y la placa nueva instalada.

Firmado por:
JOSE ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ

Fecha: 03/06/2022 12:13



No habiéndose probado que el impacto hubiera dañado, además del vidrio que rompió, el funcionamiento de toda la placa de manera que resultara necesaria su sustitución por una nueva, se concluye que la cantidad ya abonada por la demandada se corresponde con la indemnización procedente a la garantía contratada, esto es, los daños en la superficie de la placa por lo que la demanda, en este extremo, debe ser desestimada.

La demanda, en conclusión, debe ser estimada, si bien parcialmente, por lo que procede condenar a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de 1.537,33 euros.

CUARTO.- Dada la situación de mora en que ha incurrido la aseguradora, la cantidad objeto de condena por importe de 1.537,33 euros devengará el interés de mora previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde el 2 de junio de 2020, fecha en que tuvo lugar el siniestro como se recoge en el informe del [REDACTED] y en la nota interna de la aseguradora aportados con el escrito de contestación a la demanda, hasta su completo pago sin que exista causa alguna que justifique la falta de pago o consignación cuando menos de la indemnización mínima correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no procede condena en costas dada la estimación parcial de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] debo condenar y condeno a la aseguradora demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 1.537,33 euros que devengará el interés de mora previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde el 2 de junio de 2020 hasta su completo pago, sin que proceda condena en costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso (art. 455.1 LEC).

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Firmado por: JOSE ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ
Fecha: 03/06/2022 12:13
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3120142009-4761e7785b5e4c105bd83851b063b945bGCgAA==



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: JOSE ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 03/06/2022 12:13
Código Seguro de Verificación: 3120142009-476fe7785b5e4c105bd83851b063b945bGCgAA==	

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Organos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.